

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-40-03-008-2017-00855-02

Asunto: VERBAL.PERTENENCIA

Demandante: Aura Licia Soler Ojeda.

Demandando: Rigoberto Sepúlveda Bohórquez y otros

Tema: Nulidad. Omisión etapa de alegatos.

Seria del caso que este Despacho procediera a desatar la alzada propuesta por el extremo demandante principal y demandado en reconvención contra el fallo del 28 de marzo de 2023, sino fuera porque se avizora una situación que configura nulidad parcial de la actuación.

ANTECEDENTES

Ante el decurso del proceso que, por ser de conocimiento de las partes, no se hace necesario traer a cuento, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial el 2 de marzo de 2023 (archivo 06 ActaInspeccionJudicial Carpeta 022InspecciónJudicial.Mar2de2023-EP) en la que se dejó la siguiente anotación en la parte final: *“Respecto de las alegaciones, el apoderado Rubiel Carrillo, manifiesta que si es posible presentar las mismas de manera escrita y su contraparte se adhiere a dicha solicitud. En consecuencia, el despacho ACCEDE a la solicitud e indica que los alegatos deberán ser presentados dentro del término de 5 DIAS contados a partir del siguiente a la presente inspección judicial. Video No. 5”.*

Tal situación, efectivamente se cumplió de manera escrita como se observa en los archivos 24 y 25 del cuaderno 001Pertenenencia, y posteriormente se emitió el fallo correspondiente, objeto de alzada.

Establece el artículo 107 del Estatuto General del Proceso las reglas que se deben seguir en las audiencias y diligencias, indicándose en el ordinal 6º lo siguiente:

“Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

*6. Prohibiciones. **Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.***

(...)

***Sólo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, EL JUEZ PODRÁ ORDENAR que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4º anterior o que la complementen”.** (negrillas y mayúsculas fuera del texto)*

A renglón seguido el artículo 13 del CGP, indica que las *“normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización **EXPRESA** de la ley (...) **Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.** (negrillas y mayúsculas para destacar).*

Emerge -entonces- evidente que ni las partes ni el Juez tienen habilitado cambiar las normas procesales, salvo que la ley de manera explícita autorice tal situación. Entratándose de los alegatos de conclusión, que son la parte final de la actuación litigiosa de las partes, mediante la cual pueden manifestarle al Juez cual es la valoración dada a las pruebas y las conclusiones a que ellas la llevan, son una actuación que se debe surtir de manera oral, como lo establece el artículo 373 numeral 4º ibidem, sin que se observe en esa norma alguna posibilidad de que las partes o el mismo servidor judicial autorice o permita que tal etapa se surta de manera escrita.

Por tanto, cualquier pacto en tal sentido, es decir, que modifique o derogue una norma sustancial, caerá bajo la regla general de inexistencia establecida en el inciso final del artículo del artículo 13 del CGP.

En este caso, tanto la petición que hacen las partes como la decisión de la a-quo omitió tener en cuenta el carácter obligatorio e irrenunciable de las reglas procesales, amén que trasgredieron sin autorización una prohibición consagrada para el trámite de las audiencias y diligencias judiciales, amén que derogaron la oralidad como principio fundamental del esquema procesal actual. Esa trasgresión normativa, injustificada por demás, pues no existe constancia de yerro técnico alguno que impidiera llevar a cabo los alegatos de conclusión de manera oral, tal como se puede observar en la grabación de la diligencia (video 005 minutos 4:05 y ss.).

Por lo tanto, tal decisión sin duda alguna que se debe entender inexistente y, por lo mismo, se observa que se configura la causal de nulidad contenida en el ordinal 6° del artículo 133, amén que se pretermitió la oportunidad para alegar de conclusión, razón por la que el Despacho, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, declarará la nulidad de la actuación surtida desde la decisión adoptada en la diligencia de inspección judicial y dispondrá rehacer el trámite de manera oral declarará y dispondrá la devolución de las diligencias al Juez a-quo para que proceda a agotarlas como corresponde y, si es del caso, se dé aplicación a la providencia del 21 de abril de 2023 emitida por este mismo Despacho respecto a la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia 28 de marzo de 2023 por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación efectuada en primera instancia desde el auto dictado en diligencia de inspección judicial celebrada el 2 de marzo de 2023, mediante el cual se autorizó a presentar las alegaciones de conclusión por escrito, inclusive. Consecuencia de lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado de Primera Instancia para que rehaga la actuación conforme a lo decidido en esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa75afd96448c34234b4afd9a632e4e0d925560a64d3d5680c86e214c2dd1ad**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 1998 02821 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: HUGO LEÓN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: HUMBERTO JOSÉ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído del 08 de febrero de 2024¹ en virtud del cual revoco el auto proferido por este Despacho el 31 de agosto de 2023 en el cual se denegó la solicitud incidental de nulidad de lo actuado en este proceso. Para en su lugar DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este litigio desde el 17 de noviembre de 2021, inclusive.

Debido a lo anterior, **se deberá dar cumplimiento** a lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2020² proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C. en el cual dispuso lo siguiente:

- 1.- Declarar terminado el presente asunto, por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial o administrativa respectiva. Ofíciense.
3. Por secretaria, y a costa de la parte actora, practíquese el desglose de los documentos base de la división.
- 4.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 5.- Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso envíese el expediente al Juzgado de origen para su archivo.
- 6.- Por secretaria, asígnese una cita a la abogada Gloria Salcedo Rodríguez para que revise el proceso conforme lo pedido a folio 373
- 7.- Niéguese la solicitud de la demandante Lilia Esperanza de Lavalle, vista a folios 369 y 370, como quiera que no le asiste derecho de postulación y, además, porque se encuentra representada mediante abogada. (art. 73 del C.G. del P. - Dto 196 de 1.971
(Subrayados propios)

Así mismo, **por secretaria**, será necesario que entere de este proveído y de la decisión del ad-quem; Al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, sede judicial a cargo del despacho comisorio Radicado No. 11001310300320190000400 con el fin de informarle que no deberá llevar a cabo el objeto de la comisión debido a la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

¹ 05AutoRevoca (11CuadernoTribunal02)

² 01Cuaderno1Digitalizado Página 562 (01CuadernoPrincipal)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f7b27394840e8ab9c745599926c004661adeb985f6308e4f6cb64b1a22bcc5**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2015 00054 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: AMPARO ESTEVEZ DE RODRÍGUEZ

Demandado: JAIME RODRIGUEZ RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, en sentencia del 17 de noviembre de 2020, se declaró que la demandante AMPARO ESTÉVEZ DE RODRÍGUEZ había adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-395746, a la par se indicó no condenar en costas, por no aparecer las mismas causadas.

La anterior decisión fue objeto de apelación,alzada que resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 26 de agosto de 2021, revocó la sentencia ya anunciada y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, a la par condenó ***“en ambas instancias a la demandante, a favor de los demandados Juan Sebastián Espitia Rodríguez, Alejandro Espitia Rodríguez y Nichols Halena Espitia Rodríguez, que se liquidaran conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$ 1.700. 000.oo”***. (resaltado intencional)

Acatando lo ordenado por el Superior Jerárquico, la secretaria del Juzgado procedió a realizar la liquidación de costas por valor de \$ 1.700. 000.oo¹, a la cual se le impartió aprobación en auto del dos (2) de junio de 2022², en ese orden de ideas, se advierte que no se han fijado las costas en primera instancia conforme lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ende, se procederá de conformidad, señalando agencias en derecho en primera instancia la suma de \$1.000.000 Por secretaría liquídense.

¹ Archivo 21 Cuaderno Principal

² Archivo 24 Ibidem

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea67747ea05912444b065d4c4f9d6bd1b18aec914fec1f5af86a22e86f3bdad1**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2012 00209 00

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO

Demandante: FACUNDO PEREZ LEAL

Demandado: PABLO EMILIO ARAQUE CELIS

Del avalúo del vehículo embargado y secuestrado, aportado por la parte demandante¹ se corre traslado a la contraparte por el término de 10 días conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho a fin de decidir frente a la solicitud de fecha para llevar a cabo el remate del rodante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 29 Cuaderno principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65ef43858d8383b4e191d51a7633e43dfe5e2d7edd7e5c53dd03e2a50e83ef8**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2012 00504 00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: GIROS Y FINANZAS CIA. DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: EDUARDO VILLAREAL NARANJO y OTRO

Del avalúo del vehículo embargado y secuestrado, aportado por el cesionario demandante¹ se corre traslado a la contraparte por el término de 10 días conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

La información allegada por la Policía Nacional Metropolitana Santiago de Cali², por secretaria oficiase al Subsecretario de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, envíe a esta sede judicial el Despacho Comisorio No. 017-2019 debidamente diligenciado, actuación que conforme a lo manifestado por la Policía Nacional Metropolitana Santiago de Cali, fue adelantada por el Inspector de Policía Permanente No. 2 del Distrito Especial de Santiago de Cali- Dra. Hugues Olivella Saurith.

Finalmente, téngase en cuenta que en los archivos 8 y 9 del cuaderno principal, obra el acta que da cuenta del secuestro del vehículo de placa RGK 748.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 27 Cuaderno principal.

² Archivo 331 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4f19f230c01b044fe890b97daa787b152cebd31a6a4f9caf1af32e0db2779**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2013 00118 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: RENZO RAQUEJO BAUTISTA y OTROS

Demandado: JULIO CESAR ESPITIA y OTROS

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la corrección de la sentencia proferida por esta sede judicial el pasado 9 de mayo de 2022, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 13 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas que el mismo órgano Jurisdiccional, autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla. Así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos:

a.- Aclaración.

b.- La corrección de errores aritméticos.

c.- La adición.

Así las cosas, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, y como quiera que por un error involuntario se omitió indicar que el predio objeto de usucapión tiene un área de total de 75.33 metros cuadrados, y toda vez que el párrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, señala que, para la calificación de los documentos en los procesos en los que exista afectación en el derecho real de dominio

para acceder al registro, este no procede cuando el documento que transfiere el dominio, en este caso la sentencia, si el inmueble no “*está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, **área en el Sistema Métrico Decimal** y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.*”, se concluye que le asiste razón al profesional del derecho que apodera al extremo activo y resulta procedente efectuar pronunciamiento respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por este Despacho el nueve (9) de mayo de 2022, la cual quedara así:

*“**PRIMERO: DECLARAR** que los señores MARIA LEONILA BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.369 de Bogotá y RENZO RAQUEJO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.398 de Bogotá, adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio segmento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-075469 ubicado en la carrera 46 A No. 128 B – 48 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá.*

La proporción del bien sobre el cual triunfa la usucapión se compone así: PRIMERO PÍSO puerta de entrada metálica pequeña independiente, cuarto/local, escaleras para el segundo piso en concreto. SEGUNDO PISO: sala, un baño, dos alcobas, escaleras para el tercer piso en madera. TERCER PISO: terraza descubierta, cocina, comedor y zona de ropas.

*Que la proporción adquirida por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se alindera de la siguiente manera: POR EL NORTE: En longitud de 5.22 metros con el lote No. 22; POR EL SUR: en longitud de 5.22 metros con propiedad de Julio Cesar Espitia; POR EL ORIENTE: en longitud de 3.62 metros con propiedad de Julio Cesar Espitia; POR EL OCCIDENTE: en longitud de 3.91 metros con vía pública carrera 46 A. y **cuenta con un área de total de 75.33 metros cuadrados**. Esta declaración incluye el lote y las construcciones implantadas en él.” En lo demás la sentencia objeto de corrección permanezca incólume.*

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su registro y demás fines legales pertinentes en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria creado por efecto de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a093ba9ada50c54a4f6aeb759ea9b4bbe2cc90faa97e46465171a4aa88e2791a**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035 2001 00417 00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JORGE ENRIQUE LIBREROS MURILLO

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. CARLOS ALBERTO CARRASACAL RAMOS, como apoderado en sustitución del extremo activo, en los términos y facultades del poder primigenio otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, se requiere al extremo activo a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a esta sede judicial si ya se llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20158803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, lo anterior conforme lo ordenado en auto del tres (3) de agosto de 2023².

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Archivo 27 Cuaderno Principal

² Archivo 26 Ibidem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dae93b31252c596b67ebef487c8f77efeff82f142af4d063e431f0b4049815**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103036 2014 00444 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ALFONSO MOLANO GARZÓN

Demandado: ANGELA DUQUE DE DUQUE y OTROS

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el apelante Jaime Hernando Cruz Zamora (ad excludendum) allegó el veintiséis (26) de septiembre de 2023 el escrito de reparos al fallo proferido en oralidad por esta sede judicial el pasado catorce (14) de septiembre de 2023, en ese orden de ideas, y al no haberse aportado los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia (artículo 322 del C.G del P.) se declara desierta la alzada propuesta en oportunidad.

Al amparo de lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, y atendiendo el escrito allegado por el demandante ALFONSO MOLANO GARZÓN¹ téngase por revocado el poder otorgado en oportunidad al Dr. HUMBERTO ROA SÁNCHEZ.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. WILLIAM PARRA BARAJAS, como apoderado del demandante ALFONSO MOLANO GARZÓN en los términos y facultades del poder otorgado². Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase por desistido el recurso de apelación adhesiva elevado por el apoderado de la activa, lo anterior atendiendo la manifestación aportada y que obra en el archivo 59 del cuaderno principal.

Finalmente, para efectos de comunicación procesal, téngase en cuenta los correos electrónicos aportados por la activa en memorial que milita el archivo 59 del cuaderno principal

¹ Archivo 59 Cuaderno 01 Pirincipal

² Ibidem

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2c22f0fc303f46bc507da3f0512c3d6f1183dd2f5e078e9f9f476a9f6fb93c**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103039 2006 00567 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Demandado: BLANCA CECILIA RATIVA CALIXTO

Atendiendo la solicitud elevada por la parte activa y toda vez que en providencia calendada veintitrés (23) de septiembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en la que se negó la expropiación pretendida por la activa tras advertir que la acción intentada caducó al exceder el término establecido en el artículo 25 de la Ley 9 de 1989, en ese orden de ideas, secretaria proceda revisar si hay títulos constituidos a favor de proceso de la referencia, de encontrarse los mismos, proceda a elaborarlos y entregarlos a la activa, para tal efecto la parte interesada deberá aportar certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá¹ (**Elaborar oficios**).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Folios 334 a 343 Cuaderno Digitalizado

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3508927a53fc8d28257073e769d16e41a05477a1e18d6b18a08807bc50c756d**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103040 2012 00309 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: SANDRA DEL PILAR ROJAS NAVARRO

Demandado: JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ, en contra de SANDRA DEL PILAR ROJAS NAVARRO y JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600. 000.00)** por concepto de honorarios definitivos señalados al auxiliar de la justicia en auto del 12 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad de 2015 (folio 623 Cuaderno Principal.)
2. Por los intereses causados al 6% anual, sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior, desde la fecha en que el pago se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300. 000.00)** por concepto de gasto de experticia señalados al auxiliar de la justicia en auto del 23 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad de 2015 (folio 611 Cuaderno Principal.)
4. Sobre las costas se decidirá en su oportuno momento.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6990927244adb41b420a78ea49a2e82dc9d508b02591178ab54e2976ccd1d**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103040 2012 00309 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: SANDRA DEL PILAR ROJAS NAVARRO

Demandado: JAVIER GEOVANNI MOROS OTERO

Revisada la solicitud de entrega de títulos, se advierte que la misma no es procedente toda vez que a pesar de que el inmueble ya fue entregado al adjudicatario¹, no obra dentro del expediente folio de matrícula inmobiliaria que permita inferir que la sentencia de adjudicación se encuentra debidamente registrada.

En ese orden de ideas se requiere a las partes para que alleguen en el menor tiempo posible el folio de matrícula del bien inmueble objeto de división con el correspondiente registro, una vez lo anterior, se procederá de conformidad.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

¹ Archivo 21 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d6f2b186a861911e89c558cdaefbc4f510e92f2084accfc77121511ec21d6**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2004 00013 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: EDUARDO CASTRO RAMOS y OTROS

Demandado: CONSUELO PINZON DE CASTRO

Previo a señalar nueva fecha de remate, se requiere a las partes para que se aporte dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el avalúo actualizado del bien objeto de división, nótese que el aportado en oportunidad data del año 2018, y si bien los apoderados manifiestan que desisten del nuevo avalúo solicitado en auto del 11 de julio de 2023, no es menos cierto que el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, establece que *“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”*

Así mismo, conviene subrayar que en razón a que este fallador debe velar porque los bienes propensos a rematar se subasten por su justo precio, esto es, se oferten por un valor acorde a la realidad con la finalidad de no menoscabar el patrimonio del deudor; resulta necesario requerir a las partes a efectos de que se sirvan acercar el avalúo ya sea comercial o catastral y a como a bien lo tengan, del bien objeto de división.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee60eed4fc49e64c7bcad95f5c6e641f010cf8816f6a0db5d9bca13d0e3fa6c3**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00362 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandado: INFORMATICA DOCUMENTAL S.A.S.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, en auto calendado dos (2) de junio de 2023¹, se declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la pasiva, omitiendo señalar la condena en costas conforme lo normado en el artículo numeral 1° inciso 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, adiciona el auto calendado 2 de junio de 2023, en el sentido de condenar en costas al extremo demandado, por secretaria liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 650.000 mcte.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA**, como apoderado del demandado **INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S.**, en los términos y facultades del poder otorgado². Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Atendiendo las solicitudes de suspensión del proceso elevadas por la parte demandada, atendiendo la existencia de un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativo, se dispone que por secretaria se oficie al Juzgado 59 Administrativo Oral de Bogotá D.C. para que allegue certificación del estado actual del proceso radicado bajo el número 11001334305920210021600. Así mismo, se pedirá al citado Despacho que remita a este proceso copia de la demanda, contestación de la misma, llamamiento en garantía y

¹ Archivo 3 Cuaderno de excepciones previas

² Archivo 30 Cuaderno Principal

similares que se hayan efectuado y, en caso de haberse emitido sentencia, se remita la misma.

Obtenida esa documentación, se resolverá sobre la solicitud de suspensión.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88449a91b66dce6d5e2dc8a02f1fac45d23f8db24c35e92e63b8551805eeef6d**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00194 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: DAMARIS VILLEGAS ARIAS y OTROS

Demandado: ENEL CODENSA S.A E.S.P.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase al demandado ENEL CODENSA S.A E.S.P. notificado personalmente, quien dentro del término legal concedido acudió al proceso proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, escrito que fue puesto en conocimiento de la activa (29 de noviembre de 2023 *abogadoedgarjaramillo@outlokk.com*) sin que esta hubiere descorrido las mismas.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ** como apoderado judicial del demandado, conforme el poder conferido¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Así las cosas, se corre traslado de la objeción del juramento estimatorio formulado por la demandada por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con el artículo 206 inciso 2° del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 18 Cuaderno 02 ActuacionJuz51

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1b271b8a906a86b9d5584e169670dee33f4ebe9c49747dbf2594323b633ae8**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00298 00

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: OBRADOR ADMINISTRATIVO S.A

Demandado: KBJ S.A.S. Y OTROS

Teniendo en cuenta que este Despacho accedió a la solicitud de aplazamiento de audiencia radicada por el Doctor Edimer Torres Ramírez, se debe programar nueva fecha para seguir con el curso del proceso.

Para lo cual, se fijará fecha para las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día cuatro (4), del mes de junio del año 2024**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. inicialmente convocada mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, adicionado mediante auto del seis (6) de diciembre de 2022 y reprogramada en auto del dieciocho (18) de julio de 2023.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aef916e1f51b3b0a41125c4b05fc8c2c0b771d550dec8328b06ac9ffc21ce1c**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00571 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ORLANDO GARZON BELLO

Atendiendo que la liquidación de crédito que milita en el archivo 22 del cuaderno principal fue enviada mediante correo electrónico al extremo ejecutado, y toda vez que dentro del término de traslado no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta, y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

De otro lado, por secretaria, entréguese al ejecutante el informe de títulos judiciales conforme lo solicita en el memorial obrante en el archivo 25 del cuaderno principal, a la par dese cumplimiento a lo ordenado en auto calendaro 29 de noviembre de 2023 (*archivo 20 cuaderno principal*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1764ad75475aacc78a2323f5d4240776e1ee5101395595a4b94795446adaa2b**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00605 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CESAR AUGUSTO GOMEZ y OTRO

Demandado: HERNEY JOSE CRUZ GAONA y OTROS

Atendiendo que de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, no hay pruebas que evacuar, procede el Despacho a resolver las excepciones previas invocadas por la apoderada judicial de los demandados en reconvencción y que militan en el archivo 01 del cuaderno de excepciones previas.

ANTECEDENTES

Como mecanismos de defensa previos y por conducto de apoderada, el extremo pasivo en reconvencción propuso las excepciones previas que denominó “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*” y “*HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTES AL QUE LE CORRESPONDE.*”, medios exceptivos que argumentó de la siguiente manera:

- ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

Adujo la excepcionante que para el caso que nos ocupa no se reúnen los requisitos para la admisión de la demanda, puntualmente a que el título exhibido por el demandante no es anterior al inicio de la posesión de los demandados, toda vez que el título de propiedad del bien inmueble objeto de litigio fue concedido a los demandantes el pasado 17 de septiembre de 2020 y los ahora demandados CESAR AUGUSTO GÓMEZ y FLOR DEL CAMPO GÓMEZ son poseedores en buena fe del predio desde el año 2008, cuando el señor JOSE PEREGRINO GAONA de manera verbal decidió ceder sus derechos de propiedad y dominio del inmueble ubicado en la Calle 40 sur No. 5 - 16 este de Bogotá D. C., a los ya mencionados, quienes desde esa fecha ratificaron su posición de propietarios del inmueble y han estado en presencia del bien desde el año 1991.

Agregó que se debe tener en cuenta que el señor JOSE PEREGRINO GAONA *(q.e.p.d.)*, falleció del 12 de mayo de año 2018, fecha desde la cual CESAR AUGUSTO GÓMEZ y FLOR DEL CAMPO GÓMEZ viven solos en el predio, por lo tanto, ambas fechas son previas a la adjudicación en sucesión del predio en mención, sucesión que solo sucedió en el año 2020.

- ***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferentes al que le corresponde***

Indicó la togada que el abogado actor de la demanda principal, indica en múltiples hechos de la demanda, que los demandados son tenedores del predio, es decir que son arrendatarios de este, por lo tanto, es completamente evidente que el proceso que cursa en el despacho es un proceso diferente al que corresponde tramitar, pues en su sentir se debe adelantar es un proceso de restitución de inmueble conforme los lineamientos del artículo 384 del Código General del Proceso.

Refirió que la acción reivindicatoria no procede en los casos en que existe un contrato entre el propietario del inmueble y quien lo ocupa, si la posesión o tenencia del inmueble tuvo su origen en un contrato firmado entre las partes, no procede la acción reivindicatoria como opción para conseguir la restitución de ese inmueble. En otras palabras, no tiene cabida la acción reivindicatoria de dominio, pues no hay nada que reivindicar considerando que existe un contrato en donde se acepta la existencia de un dueño.

Surtido en debida forma el traslado de los medios exceptivos¹, el apoderado de la pasiva aportó en tiempo escrito describiendo las mismas, e indicando que la excepción denominada *FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, se encuentra cimentada en argumentos emergidos por fuera de todo contexto jurídico y factico, por cuanto estamos frente a una demanda de carácter reivindicatorio del derecho de propiedad previsto en el artículo 946 del Código Civil y el 58 de la carta Política Colombiana; refirió que el inmueble situado en la Calle 40 Sur Nro. 5-16/56 Este, de propiedad del señor JOSE PEREGRINO GAONA, quien falleció el 12 de mayo de 2018 tiene como herederos a sus sobrinos HERNEY JOSE CRUZ GAONA y LUZ MARINA CRUZ GAONA. quienes llevaron a efecto el proceso liquidatorio sucesoral concluido en el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. No obstante, hasta el día del fallecimiento del propietario el señor PEREGRINO GAONA *(q.e.p.d.)* residía en el inmueble, y por absoluto derecho la propiedad se transfiere a los herederos más próximos, no es de predecir que cualquier persona que no sea heredera predique que el inmueble se

¹ Archivo 35 Cuaderno Principal

lo dejó el difunto sin mediar título que justifique su transferencia como contrato de venta, escritura pública o cualquier otro documento idóneo -no basta decir hay que demostrar y probar.

En lo tocante a la excepción de *HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTES AL QUE LE CORRESPONDE* sostuvo que se encuentra plenamente demostrado en prueba sumaria demostrativa con documentos idóneos de que los demandantes de la acción reivindicatoria son los propietarios del inmueble y los demandados son tenedores por manera irregular y viciosa, pues el propietario en vida era la persona que tenía la facultad de demandar la restitución con el contrato de arrendamiento si existiere escrito, empero los herederos están legitimados para demandar la restitución si existiere contrato de arrendamiento, al no existir por economía impulso y celeridad la forma más eficaz para recuperar la propiedad es a través del proceso reivindicatorio.

ANTECEDENTES

Las excepciones previas tienen como finalidad, corregir los yerros que presenta la demanda y que pueden dar origen a nulidades procesales o una sentencia inhibitoria, son defensas del demandado que, en estricto sentido, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que el litigio se enderece hacia sentencia de fondo que ponga fin a la contienda judicial.

Puestas, así las cosas, procede el Despacho a estudiar las excepciones susceptibles de decisión en esta etapa, en orden que responde a la lógica del proceso.

- ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”²

Descendiendo al *sub-lite*, se duele la excepcionante que el título exhibido por el demandante no es anterior al inicio de la posesión de los demandados, por ende, en su sentir la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por la norma para su admisión.

Entonces, la primordial obligación del juez al recibir una demanda descansa en estudiar, inicialmente, si existen causales que ameritan un rechazo de ésta por falta de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, o si existe una razón para inadmitirla; y si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla. De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, el juez declarará inadmisibile la demanda “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”. En ese orden, los artículos 82 y 83 del Código, enumeran los requisitos formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada la trascendencia que ese escrito introductorio tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan los artículos 84 y 85 del mismo Estatuto y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

En ese orden de ideas, y revisado el escrito de demanda del que se duele la excepcionante carece de requisitos formales, no se encuentra falencias que logren edificar la excepción propuesta, téngase en cuenta por la memorialista que la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, y revisado el certificado de tradición y libertad No. 50S-40483184 del bien inmueble objeto del litigio, aparece en la anotación No. 004 que el inmueble fue adjudicado a HENRY JOSÉ CRUZ GAONA, por ende, el mismo se encuentra facultado para iniciar la acción reivindicatoria, ahora bien, en lo referente a que el título exhibido por el demandante no es anterior al inicio de la posesión de los demandados, dicha afirmación deberá ser debatida y probada en el curso del proceso, y es que la cuestión planteada no puede debatirse ni

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia, recuérdese que la finalidad de los medios exceptivos no es la de atacar las pretensiones imploradas, por el contrario, buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

- ***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferentes al que le corresponde***

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina³:

“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”.

Lo que protege la ley adjetiva en esta excepción, es la individualidad del trámite que corresponde a cada proceso, por lo que la causal descrita únicamente puede abrirse paso cuando debiéndose transitar por la vía de un determinado procedimiento, se escoge el camino de otro, de tal manera que el procedimiento adecuado sea íntegramente sustituido por otro procedimiento.

En el asunto que se examina, las pretensiones de la demanda van dirigidas a recuperar la posesión que detentan los acá demandados y así obtener la declaratoria de dominio pleno y absoluto de los propietarios HERNEY JOSE CRUZ GAONA y LUZ MARINA CRUZ GAONA, y como consecuencia, se condene a los demandados a restituir el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-4048318.

En ese orden de ideas, la acción a seguir es la contemplada en el artículo 946 del Código Civil y no el de restitución de inmueble arrendado como se sugiere, pues la controversia de ninguna manera se identifica con lo contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso, se concluye entonces que el trámite que se le imprimiera al proceso es el que estableció el legislador para tal fin, por ende, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

³ Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco

Por cuanto antecede, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES* y *"HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTES AL QUE LE CORRESPONDE"*, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a \$650.000. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efc21efdc8e1d2f0bbf69ef16ddc46de8d5a3d164a03dda7ab09e6314681e6e**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00605 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CESAR AUGUSTO GOMEZ y OTRO

Demandado: HERNEY JOSE CRUZ GAONA y OTROS

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el contradictorio se encuentra en debida forma integrado, en ese orden de ideas, y a fin de continuar con la etapa procesal pertinente, se señala la hora de **las ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día cinco (5) del mes de junio de 2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f194ebd840c18c30a43911cbe2507757237c7cf00d200b572b3961d9b1ce3df**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00610 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

Demandado: SOCIEDAD CLINICA CARDIO VASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la ejecutada, nótese que en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, enviado a la ejecutada a la ciudad de Neiva, se indicó que “*Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles...*”; entonces, establece el numeral 3° del artículo 291 de la obra procesal en cita que “*...Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días...*”.

De otro lado, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, ni tampoco en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora en la comunicación remitida al demandado efectuó una mezcla entre las dos fórmulas de notificación, pues en el contenido de citación para notificación personal, la apoderada hace referencia a un término correspondiente a dos normas diferentes, para comparecer al despacho, nótese que, en la comunicación remitida, correspondiente al artículo 291 *ibídem*, sitúa a comparecer al despacho:

Sírvase comunicarse con el despacho del JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., al siguiente correo: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co de inmediato o dentro de los 2 días hábiles siguientes a la entrega de esta notificación de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8 A.M a 1 P.M y de 2 P.M a 5 P.M.
Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8 A.M a 1 P.M y de 2 P.M a 5 P.M., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera requerir al ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído aclare, con cuál de las dos normatividades vigentes realizara de manera correcta la notificación y aporte la misma debidamente, pues esta judicatura debe de contar el termino respectivo, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por la Dra. MARÍA HELENA RODRÍGUEZ quien fungía como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JHON FREDY MORENO MORENO como apoderado de la activa, en los términos y facultades del poder otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Archivo 17 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77d7034bf674d0fd366c6c5092ba57a5899ff5a1acb69a9b6701a89becf00bb**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00611 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: ALGODONES DE VILLAVICENCIO y OTROS

La documental allegada por la activa y que da cuenta de haberse consignado para el proceso de la referencia el valor de \$ 2.501.134.00¹, se agrega al expediente y su contenido se coloca en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo y como quiera que se realizó consignación por el valor establecido en el avalúo aportado, el despacho decreta la entrega anticipada, en ese orden de ideas, y toda vez que el inmueble objeto de expropiación se encuentra ubicado en el Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, al amparo de lo normado en el artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega a la *AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI* del área a expropiar. **Secretaria** proceda a elaborar el Despacho Comisorio con los insertos del caso e imprímasele el trámite correspondiente.

De otro lado, la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá y que da cuenta de haberse inscrito la medida ordenada², se agrega al expediente, se coloca en conocimiento de la parte interesada, y la información allí consignada téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a la demandada **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC** notificada personalmente³ (*la secretaria del juzgado envió correo electrónico el 10 de julio de 2023*), quien dentro del término legal acudió al proceso a ejercer su derecho de contradicción poniendo como excepción la que denominó “*DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE TERCERO DEL INSTITUTO FINANCIERO DE*

¹ Archivo 15 Cuaderno Principal

² Archivo 26 Ibídem

³ Archivo 19 Ibídem

*CASANARE COMO ACREEDOR HIPOTECARIO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL TRÁMITE DE EXPROPIACIÓN*⁴.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **KARINA NIETO ZAPATA** como apoderada del demandado **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC**, en los términos y facultades del poder otorgado⁵. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

A la excepción propuesta por el demandado INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC, no se le dará trámite, téngase en cuenta que el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, establece que “...De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. **No podrá proponer excepciones de ninguna clase...**”

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ANGIE VANESA ROMERO ESPINAL** como apoderada del demandado **ALGODONEROS DE VILLAVICENCIO S.A.** en los términos y facultades del poder otorgado⁶. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **ALGODONEROS DE VILLAVICENCIO S.A.** del auto admisorio de la demanda. Vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2° del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda. Por secretaria contabilícese el término que tiene el referido demandado para ejercer su derecho de defensa.

En consideración a lo informado por la activa⁷, se ordena el emplazamiento del demandado **CORPORACIÓN ALGODONERA DE LOS LLANOS EN LIQUIDACIÓN**, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Secretaria** proceda de conformidad.

⁴ Archivo 20 Cuaderno Principal.

⁵ Archivo 20 Cuaderno Principal.

⁶ Archivo 22 Ibídem.

⁷ Archivo 16 Ibídem.

Finalmente, frente al pedimento de entrega de títulos elevada por la apoderada de ALGODONEROS DE VILLAVICENCIO S.A.⁸, deberá tener en cuenta la memorialista que no es la etapa procesal para ordenar la entrega de la indemnización a los interesados (numeral 12 artículo 399 Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

⁸ Archivo 21 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5107c1e56c4bbdc4817eb5f80bf6c8f1dd67c7f211ae61219cf01c4cdd659ef**
Documento generado en 10/04/2024 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 0066300

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA

Demandado: RAMIREZ LOBATON JOSE RICARDO

Atendiendo que la liquidación de crédito que milita en el archivo 24 del cuaderno principal fue enviada mediante correo electrónico al extremo ejecutado, y toda vez que dentro del término de traslado no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta, y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

No se tiene en cuenta el escrito de cesión aportado por la apoderada de AECSA S.A.S. lo anterior, atendiendo que el mismo no se encuentra suscrito para el proceso de la referencia por el contrario está dirigido al Juzgado 3 Municipal de Puerto Boyacá y para el proceso No. 2022-179.

Finalmente, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales “CUARTO” y “QUINTO” en auto del 24 de febrero de 2023.¹

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 23 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0912fbc715309aa59360561bf9a3e3dd1c4dcb0ba5d2005d943212d02df16e12**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00050 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ROBIN LEON RIQUET BARRIOS

Atendiendo la solicitud del apoderado del extremo activo¹, y una vez revisado el expediente, se encuentra que en auto calendado 29 de marzo de 2022² se libró mandamiento de pago contra *ROBIN LEÓN RIQUET BARRIOS* quien se encuentra debidamente notificado conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción, en ese orden de ideas, se procede a proferir auto de seguir adelante con la ejecución frente a la mencionada ejecutada.

Entonces, el artículo 440 del Código General del proceso en su inciso 2º, dispone: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado*”

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de recaudo reúne las exigencias generales y particulares contenidas en el artículo 305 del Código General del Proceso, se concluye que la aquí demandada está obligada a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado 29 de marzo de 2022 y condenar en costas al ejecutado de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

¹ Archivo 18 Cuaderno Principal.

² Archivo 07 Ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra *ROBIN LEÓN RIQUET BARRIOS* en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gesticónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aedbbcbea5da4a27953cdfb17c5d5c3ddfa8b089ecf8ecbaccf21d04260929**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00081 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: GLORIA INÉS SIERRA MONTOYA y OTRA

Demandado: HERMES LEONEL BARRERA HERNANDEZ

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ contestó en tiempo la demanda, sin proponer medios exceptivos de ninguna naturaleza.

De otro lado, secretaria proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del auto calendado 14 de agosto de 2023¹, una vez lo anterior, se decidirá frente a los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada URSULA MARCELA BARRERA RUBIO, dentro del término legal concedido no acudió al proceso a ejercer su derecho de contradicción, pese a encontrarse notificada personalmente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 42 Cuaderno principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab4cd89067da8b7761e28c80d1b006ec4329f8b8234787be9d5fce919afd1e7**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00113 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LACTEOS JERUSALEM S.A.S.

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. HENRY MAURICO VIDAL MORENO quien fungía como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

De otro lado, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a este sede judicial si continuara con la ejecución iniciada frente a los ejecutados Ruldy Yamile Izaza Peña y Fernando Elicio Garavito Duque, conforme se indicó en auto calendarado 19 de octubre de 2023¹, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 33 Cuaderno principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd705e7f78f104113907aaddb17fb29d94b34c1fdabb9b4a2601d8eaca2659b**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00120 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

Demandado: FERNANDO HUGO SANCHEZ ZUÑIGA

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **ADOLFO MOJRCILLO CABEZAS** como apoderado del litis consorcio necesario **HUMBERTO CASTAÑO GIL**, en los términos y facultades del poder otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, se tiene notificado por conducta concluyente al litis consorcio necesario **HUMBERTO CASTAÑO GIL** del auto admisorio de la demanda. Vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2º del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda. Por secretaria contabilícese el término que tiene el referido demandado para ejercer su derecho de defensa.

Vencido el término anterior, se decidirá frente a la solicitud de la apoderada del extremo activo, en lo referente a señalar fecha para la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por la Dra. **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SÁNCHEZ** quien fungía como apoderada del señor **FERNANDO HUGO SANCHEZ ZUÑIGA**.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA** como apoderada de los demandados **FERNANDO HUGO SÁNCHEZ ZUÑIGA** y **JINET CASTAÑO PAJA**, en los términos y facultades del poder otorgado². Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página

¹ Archivo 27 Cuaderno Principal.

² Archivo 32 Cuaderno Principal Juzgado 51

de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f023566489dfd013457ad5e10f0e36cefa433c962418c7efae40d448000e838**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00199 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: LIGIA ESCOBAR OSPINA

Revisado el auto calendado 23 de marzo de 2023¹, se advierte que por un error involuntario se consignó que la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora era respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 1589621606508 y 01589621606581, cuando en realidad la terminación por pago total de las cuotas en mora es solamente sobre la obligación contenida en el pagaré **No. 01589621606581**, ese orden de ideas, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el mencionado proveído, en el sentido de indicar que **se decreta la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. (únicamente respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 01589621606581)**. En lo demás permanezca incólume el auto referido. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 15 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73972af08026f64317655cb27ab94a6c7f59a5395e66151c50d5d8ad1c3d1e06**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00417 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: FLORALBA TRIVIÑO DE VELASQUEZ

Demandado: SANNY YADIRA RIVAS MURILLO

Revisado el acuerdo de transacción celebrado por las partes del proceso **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y **FLORALBA TRIVIÑO DE VELASQUEZ, OMAR VELAZQUEZ TRIVIÑO, FLOR EMILCEN VELASQUEZ TRIVIÑO, YADMILE VELASQUEZ TRIVIÑO, GERMÁN TRIVIÑO VELASQUEZ y LEONEL VELASQUEZ TRIVIÑO**¹, se encuentra que el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 312 del Código general del Proceso, en ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, que hayan sido decretadas contra **SEGUROS del ESTADO S.A. COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.AS.** En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código General del Proceso.
Oficiese.

TERCERO: Por secretaria y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos aportados con el escrito de la demanda, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Archivo 31 Cuaderno Principal.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13fe9826eb9a9975658a2497d9a5540fec2c4dfe09e0815d0336bd26952d0ec**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051202000116

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: GNI GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

No obstante, esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, **«en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)** Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

- **El caso en concreto**

En el sub- lite *ECOPETROL S.A.* promovió demanda ejecutiva contra *GNI GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.* respecto de las obligaciones derivadas de las facturas del contrato No. GAS-058-2013 suscrito bajo la modalidad firme (Resolución CREG 089 de 2013).; el Despacho mediante auto calendado diez (10) de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago, mandamiento que fue objeto de recurso de reposición por la pasiva argumentando que los instrumentos aportados como báculo de la acción ejecutiva no contienen lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 (*aceptación expresa o con las condiciones normativas para la aceptación tácita*), así como los requisitos de que tratan los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Con ocasión a al recurso elevado, se procedió a revisar el escrito demandatorio como los anexos allegados, entonces, como ya quedará anunciado, la activa prende el cobro

compulsivo de las facturas derivadas del contrato No. GAS-058-2013 suscrito bajo la modalidad firme (Resolución CREG 089 de 2013), saber: Facturas Nos. 9000680121, 9000686795, 9000003965, 9000003966, 9000006820, 9000007046, 9000007047, 9000008639, 9000679822 y 9000013770, para tal efecto se adosaron las respectivas facturas, el contrato GAS- 0582013 como los anexos de la demanda.

Mediante auto calendado diez (10) de septiembre de 2020, esta sede judicial libró mandamiento de pago, sin advertir que no se había aportado la totalidad de las constancias conforme se anunció en el acápite de pruebas del escrito de demandada del envió a la pasiva de las facturas de las que se reclama su obligación, pues solamente se allegaron las constancias de envió de las facturas Nos. 9000680121, 9000686795 (se adoso dos veces), 9000679822 y 9000007047¹, quedando por demostrar la exigibilidad de las facturas restantes.

En ese orden de ideas, lo dable para ese momento era la inadmisibilidad de la demanda, para que el actor aportara la totalidad de las pruebas anunciadas, pruebas que se encuentran atadas a los requisitos de los títulos valores y que son requisito para librar el mandamiento de apremio, sin embargo, al no haber ocurrido así, esta sede judicial en aras de no vulnerar derechos, y con la finalidad de sanear los vicios en el procedimiento se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a revocar el auto calendado fecha diez (10) de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de *ECOPETROL S.A.* en contra de *GNI GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.* como el auto de la misma data mediante el cual se decretaron medidas cautelares², para en su lugar inadmitir la demanda para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo el actor subsane el siguiente defecto:

- Apórtese la constancia de haberse colocado en conocimiento de *GNI GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.* las facturas Nos. 9000003965, 9000003966, 9000006820, 9000007046, 9000008639, y 9000013770.

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA DEL PILAR LÓPEZ GARCÍA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

¹ Carpeta FACTURAS cuaderno Principal.

² Archivo 002 Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382fee159dcf1b7c6bd7a8c6979fbd3694a76c0c8796679d7af840a6a2b32f56**

Documento generado en 10/04/2024 11:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>